



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-145/2025

PARTE ACTORA: REYNA
CONCEPCIÓN MINCE SERRANO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: KARINA
SALGADO LUNAR²

Ciudad de México, a dieciséis de julio de dos mil veinticinco³.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la entrega de la constancia de mayoría expedida por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁴, en favor de Imelda Niño Ventura, como candidata electa al cargo de magistrada en materia familiar del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el distrito judicial electoral 07, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025⁵.

¹ En lo sucesivo, *parte actora* o *promovente*.

² **Secretariado:** Luis Olvera Cruz, Lilián Herrera Guzmán, Daniel Ernesto Ortiz Gómez, Yesenia Bravo Salvador y Pablo Tellez Rangel. **Colaboraron:** Arely Estefanía Vilchis Sánchez, María Fernanda Calderón Guerrero y Sergio Yael Caballero Filio.

³ En adelante, se entenderá que las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo otra precisión.

⁴ En adelante *Consejo General* o *autoridad responsable*.

⁵ En adelante *candidata electa*.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la *parte actora* y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos.

I. Contexto

1. Declaratoria de inicio de la elección judicial. El veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro el *Consejo General* emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, para la elección de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, personas magistradas y juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México.

2. Convocatoria. El treinta de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó la Convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, magistradas, magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México⁶.

3. Registro. En su oportunidad, la *parte actora* se registró para obtener una candidatura al cargo de magistrada en materia familiar por el distrito judicial electoral 07 de la Ciudad de México y fue postulada por el Poder Judicial.

4. Jornada electoral. El uno de junio tuvo lugar la jornada electoral para la referida elección.

5. Integración de cómputos distritales. El nueve de junio el *Consejo General* llevó a cabo la integración de los cómputos distritales por

⁶ En adelante *Convocatoria*.

circunscripción y distritos judiciales electorales locales de la elección del Poder Judicial de la Ciudad de México⁷.

Cuyos resultados, en el caso que interesa fueron los siguientes:

Número en la boleta	Candidatas	Poder que postula	Total de votos
05	CANDIDATA ELECTA	PE, PL	36,339
03	PARTE ACTORA	PJ	20,887

6. Asignación de cargos. El dieciséis de junio el *Consejo General* llevó a cabo la asignación de cargos, la expedición de constancias de mayoría y la declaración de validez de los diversos cargos de la elección del Poder Judicial de la Ciudad de México.

II. Juicio Electoral

1. Demanda. El diecinueve de junio la *parte actora* presentó juicio electoral para controvertir la entrega de la constancia de mayoría en favor de la *candidata electa*, porque a su decir, incumple con uno de los requisitos de elegibilidad.

2. Remisión. El veinticinco de junio la *autoridad responsable* remitió a este órgano jurisdiccional las constancias relacionadas con el medio de impugnación, en cumplimiento a la obligación establecida en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

3. Integración y turno. El veintiséis de junio el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-145/2025** y lo turnó a la Ponencia de la magistrada Karina Salgado Lunar para su sustanciación.

⁷ A través del acuerdo IECM/ACU-CG-072/2025.

4. Radicación. El treinta de junio la magistrada instructora radicó el expediente en su Ponencia.

5. Escrito de tercera interesada. El siete de julio la *candidata electa* presentó ante este Tribunal Electoral, escrito por el que manifestó comparecer en calidad de tercera interesada.

6. Cierre de Instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora admitió a trámite el juicio y, al no existir diligencias pendientes, ordenó cerrar instrucción y formular el proyecto de sentencia, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente **juicio electoral**, debido a que la *parte actora*, en su calidad de candidata en la elección de personas juzgadoras, controvierte la constancia de mayoría expedida por el *Consejo General* en favor de la *candidata electa*⁸.

SEGUNDO. Tercera interesada

La *candidata electa* presentó escrito de comparecencia con el objeto de que se le reconozca como tercera interesada.

Este Tribunal Electoral procede a analizar si el escrito de comparecencia cumple con los requisitos señalados por el artículo 44 de la Ley Procesal, en los términos siguientes:

⁸ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases IV, VII y IX en relación con el 116, bases III y IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal; 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución local; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; y 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 91, 102 y 103, fracciones II bis y IV de la Ley Procesal.

1. Forma. Cumple con el requisito en estudio porque se presentó por escrito, hace mención del nombre de quien acude a juicio, señala cuentas de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, enuncia los medios de prueba que consideran pertinentes y expresa las razones en que funda su interés incompatible con el de la *parte actora*; y contiene la firma de quien promueve.

2. Oportunidad. El escrito de comparecencia **no cumple** con el requisito de oportunidad debida, ya que no fue presentado dentro de las setenta y dos horas siguientes, contadas a partir de la publicitación de la demanda en los estrados de la *autoridad responsable*, tal como se desprende de las respectivas cédulas de publicitación y retiro de estrados de la demanda, en los términos siguientes:

Presentación de la demanda	Publicación en estrados	Retiro de estrados	Presentación del escrito
19 de junio	22:00 horas del 20 de junio	22:00 horas del 23 de junio	12:59 horas del 7 de julio

Como se observa, el escrito de comparecencia se presentó con posterioridad a la hora máxima señalada para ello, pues ocurrió catorce días después de la misma, por lo que no resulta oportuno.

No pasa desapercibido que la persona promovente manifiesta que tuvo conocimiento del presente juicio hasta el seis de julio, pues sufrió una lesión en la rodilla que le impidió acudir a revisar los estrados, acompañando para acreditar su dicho dos recetas médicas de veintiuno de junio y cuatro de julio, de las que únicamente se advierte que se le indicó el uso de una rodillera y reposo relativo; lo que en consideración de este Tribunal resulta insuficiente para acreditar la imposibilidad que manifiesta.

En razón de lo anterior, al no cumplir el requisito de oportunidad, resulta innecesario analizar los requisitos restantes y, en consecuencia, no se le reconoce la calidad como tercera interesada.

TERCERO. Procedencia

El presente juicio cumple con los requisitos de procedencia, tal como se muestra a continuación.

1. Forma. La demanda fue presentada por escrito, y en ella consta el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto reclamado, los hechos de la impugnación, y los agravios que le causa.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 42 de la Ley Procesal. Ello es así, pues la entrega de la constancia de mayoría se llevó a cabo el dieciséis de junio⁹, en ese sentido, el plazo para impugnar transcurrió del diecisiete al veinte de junio, por lo que, si el escrito de demanda se presentó el diecinueve del mismo mes, es evidente que es oportuna.

3. Legitimación e interés jurídico. Dichos requisitos se encuentran satisfechos porque la *parte actora* contendió en la elección de personas juzgadoras del poder judicial de la Ciudad de México, para el cargo de magistrada en materia familiar¹⁰, en la que obtuvo el segundo lugar en la votación y aduce que la *candidata electa* no cumple con uno de los requisitos de elegibilidad. Además, la *autoridad responsable* le reconoce dicha calidad.

4. Definitividad. Este juicio cumple con el requisito indicado, dado que no se advierte la existencia de alguna instancia previa que deba

⁹ De conformidad con el acuerdo IECM/ACU-CG-073/2025.

¹⁰ Artículo 46, fracción II, de la Ley Procesal.

agotarse para controvertir el acto impugnado.

5. Reparabilidad. La determinación adoptada por la *autoridad responsable* no se ha consumado de modo irreparable, ya que el acto combatido es susceptible de ser revocado o modificado por este órgano jurisdiccional.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio electoral, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

Este órgano jurisdiccional analizará de manera íntegra el escrito de demanda¹¹, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

1. Pretensión, causa de pedir y agravios

La **pretensión** de la *promovente* es que se revoque la constancia de mayoría expedida en favor de la *candidata electa*.

Su **causa de pedir** consiste en que la *candidata electa* no cumple con el requisito consistente en contar con un promedio general de calificación de cuando menos 8, ni el promedio de 9 en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado¹².

Los **motivos de agravio** que plantea la *promovente* consisten en que, el documento que la *candidata electa* publicó en el micrositio "SISTEMA CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES

¹¹ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

¹² Señalado en la Base V, numeral 2, inciso c) de la Convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 30 de diciembre de 2024.

JUDICIAL”¹³, **no es oficial**, por lo que resulta erróneo tomarlo como base para acreditar el requisito antes referido; **es ilegible**, pues no es posible leer con facilidad el promedio, lo que impide conocer si obtuvo cuando menos 8 o su equivalente; y no existe certeza respecto a las asignaturas relacionadas con el cargo que fueron consideradas para estimar que alcanzó el promedio de 9 o equivalente.

2. Metodología

Por cuestión de método, los motivos de inconformidad se analizarán de manera conjunta, toda vez que van encaminados a cuestionar el cumplimiento del requisito de elegibilidad señalado anteriormente, sin que ello cause afectación jurídica a la *parte actora* porque lo relevante es que todos sus agravios sean estudiados¹⁴.

3. Decisión

Los motivos de agravio relacionados con la inelegibilidad de la persona candidata ganadora en la elección de la magistratura en materia familiar en el distrito judicial electoral 7, devienen **infundados e ineficaces**, y en consecuencia se confirma el otorgamiento de la constancia de mayoría en favor de la *candidata electa*, por las razones señaladas a continuación:

4. Marco de referencia

¹³ En adelante *micrositio Conóceles*.

¹⁴ En términos de la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

Al respecto, resulta necesario precisar que la totalidad de los criterios de tesis relevantes y jurisprudencias emitidas por la Sala Superior y las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

La normativa establece que, para ser persona electa a una magistratura del Poder Judicial de la Ciudad de México, deben cumplirse los requisitos siguientes¹⁵:

- Ser persona ciudadana mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- Poseer el día de la publicación de la convocatoria, título profesional de licenciatura en derecho expedido legalmente, un promedio general de calificación de cuando menos ocho o su equivalente y de nueve o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, y práctica profesional de cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica.
- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
- Haber residido en el país durante dos años anteriores al día de la publicación de la convocatoria.
- No estar inscrita en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.
- No estar inscrita en el Registro de Personas Sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género en la Ciudad de México.
- No haber sido condenada por el delito de violencia familiar y en cualquiera de sus modalidades.

¹⁵ De conformidad con los artículos 35, apartado B, numeral 4 de la Constitución Local y 21 Bis del Código Electoral, así como Base Quinta, numerales 1 y 2 de la *Convocatoria*.

- No haber ocupado el cargo de titular de alguna Secretaría o equivalente de la Administración Pública de la Ciudad de México o titular de la Fiscalía General de Justicia o integrante del Congreso de la Ciudad de México, durante el año previo al día de la designación.
- Presentar su declaración patrimonial en los tiempos y términos que determine el Instituto Electoral.

5. Análisis del caso

La *parte actora* solicita que se revoque la constancia de mayoría al estimar que la *candidata electa* resulta inelegible al incumplir el requisito consistente en contar con un promedio general de calificación de cuando menos 8 o su equivalente; y 9 o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

Lo anterior, lo hace depender, esencialmente, de tres circunstancias:

- El documento que la persona candidata electa publicó en el sitio *Conóceles*, **no es oficial** y, por tanto, estima que resulta erróneo tomar como base dicho documento para acreditar el requisito antes referido;
- Ese documento **es ilegible**, pues no es posible leer con facilidad el promedio, lo que impide conocer si obtuvo cuando menos 8 o su equivalente; y
- **No existe certeza** respecto a las asignaturas relacionadas con el cargo que fueron consideradas para estimar que alcanzó el promedio de 9 o equivalente.

Al respecto, es oportuno precisar que la Base VI, numeral 2, inciso e) de la *Convocatoria* se estableció que las personas aspirantes a

magistraturas deberían presentar el certificado de estudios o historial académico que acredite los promedios correspondientes.

En el caso se alega que el documento denominado “historia académica” al contener la leyenda “no oficial” no debe tomarse en cuenta para acreditar el promedio atinente al cargo. Sin embargo, este Tribunal determina que el planteamiento de la *parte actora* es **infundado**, ya que la *Convocatoria* no establecía el deber de aportar un documento oficial o con alguna particularidad específica, por lo que la *candidata electa* sí cumplió con el requisito señalado al aportar un historial académico en el cual es posible advertir el promedio obtenido.

Además, la *parte actora* únicamente hace referencia al historial académico¹⁶, sin embargo, de la revisión al *micrositio Conóceles* se advierte que la *candidata electa* también cargó una constancia¹⁷, en la cual se precisa el promedio general de la referida candidata.

Ahora bien, de la revisión de ambos documentos, es posible advertir que el promedio señalado en ambos casos es superior a 8 o su equivalente, por tanto, contrario a lo alegado por la *parte actora*, no podría restársele validez a la documentación en referencia, salvo prueba en contrario, siendo que, en el caso, la promovente no aportó algún elemento para ello.

Por otra parte, por cuanto hace a los argumentos relacionados con la legibilidad parcial del historial académico, estos también resultan **infundados**, pues contrario a lo expuesto por la *parte actora*, de la

¹⁶ En la es posible advertir que el promedio señalado en el mismo corresponde al 98.55% de avance de los créditos totales.

¹⁷ Emitida por la Universidad Nacional Autónoma de México firmada y sellada por el Secretario General de la Facultad de Derecho. En la que es posible advertir que el promedio señalado corresponde a la acreditación integral del plan de estudios, esto es, del 100% de los créditos.

revisión de la citada documentación en el *micrositio Conóceles*¹⁸, se advierte que la misma permite la lectura de su contenido.

Aunado a lo anterior, como la misma *parte actora* refiere, en atención a los Lineamientos para el uso del “Sistema candidatas y candidatos, Conóceles judicial” para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México, la documentación que se aloja es la que en su momento se presentó ante los Comités de Evaluación¹⁹ por lo que, en principio, al haberse declarado procedente el registro de la *candidata electa*, se presume que éstos son idóneos, legibles y completos, ya que fueron recibidos y valorados por dichas autoridades, por lo que, al no existir prueba en contrario, no puede restarse veracidad a su legalidad y contenido.

Finalmente, este Tribunal Electoral, estima que el planteamiento relativo a la falta de certeza respecto a las materias que fueron consideradas para calcular el promedio de 9 o equivalente, se encuentra vinculado directamente con la valoración que en cada caso realizaron los Comités de Evaluación²⁰ para tener por acreditado dicho requisito, lo cual, se estima forma parte de una facultad discrecional propia de esos órganos técnicos, que no puede ser modificada por este órgano jurisdiccional.

Al respecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 35, apartado C, numeral 1, inciso b) de la Constitución Local, en el contexto de la elección de personas juzgadoras, cada Poder de la Ciudad de México integrará un Comité de Evaluación para recibir los expedientes de las

¹⁸https://sirec.iecm.mx/conoceles-judicial/storage/assets/documentos/1747695215_Historial%20academico.pdf consultada el tres de julio por este Tribunal Electoral.

¹⁹ En el capítulo 5, artículo 10, inciso c) de los Lineamientos, se estableció que los documentos (entre ellos el certificado de estudios o historial académico) que las personas candidatas deberían capturar en versión pública deberían coincidir con los documentos que fueron entregados al momento del registro como personas aspirantes.

²⁰ Cabe señalar que la candidata electa fue propuesta por los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

personas aspirantes y **evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales.**

En ese sentido, el artículo 468 del Código Electoral, establece que los Comités de Evaluación emitirán las reglas para su funcionamiento, verificarán el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad a través de la documentación que presenten y seleccionarán a los perfiles mejor calificados, teniendo como única limitante no poder exigir requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local y las leyes de la materia; además, calificarán la idoneidad para desempeñar el cargo.

De tales preceptos, válidamente se puede desprender que los Comités de Evaluación son órganos que cuentan con **facultades discrecionales** y que las autoridades electorales no pueden tener injerencia en **aspectos técnicos**²¹.

Este criterio guarda congruencia con lo establecido por la Sala Superior al resolver asuntos vinculados con procesos para la elección de consejerías del Instituto Nacional Electoral²², en el sentido que cuestiones que versan sobre aspectos técnicos de evaluación no pueden ser analizadas a través de medios de impugnación en materia electoral previstos para la tutela de los derechos políticos de la ciudadanía.

Lo anterior, sobre la base de que no se trata de los medios para revisar los exámenes aplicados dentro de tales procesos de designación, pues dichas cuestiones son aspectos técnicos de evaluación y no de ejercicio de un derecho político-electoral.

²¹ Similar criterio fue establecido por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-1158/2024 y acumulados.

²² En el juicio SUP-JE-1098/2023.

De igual manera, la Sala Superior ha sostenido²³ que la elección de cuáles de las y los participantes proseguirá a cada una de las etapas correspondientes, constituye un acto complejo en el que intervienen diversos órganos, cuya motivación se va conformando con lo determinado por la autoridad competente en cada fase del procedimiento.

Dichos órganos actúan en ejercicio de la **facultad discrecional** de la que gozan para determinar cuál o cuáles de los perfiles de las y los ciudadanos son los considerados mejores o más idóneos para ascender a la etapa posterior, y así sucesivamente hasta llegar a la designación.

Asimismo, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que tratándose de **aspectos técnicos** relacionados con la **metodología y evaluación** de resultados de una determinada etapa del procedimiento de designación de personas funcionarias electorales, como las presidencias y consejerías electorales de los organismos públicos locales electorales, su revisión no puede realizarse en sede jurisdiccional, al carecer de facultades para ello²⁴.

Como se puede observar, la Sala Superior ha establecido el criterio de que, tratándose de cuestiones técnicas de los Comités Técnicos de Evaluación que tienen como función la de elegir a los perfiles idóneos para el proceso de designación de cargos públicos, no pueden revisarse por los órganos jurisdiccionales, debido a que, precisamente, se trata de órganos que desempeñan cuestiones técnicas que son discrecionales.

²³ Siguiendo con los criterios para la designación de consejerías del INE.

²⁴ Similares consideraciones han sido sustentadas en los juicios SUP-JDC-739/2021, SUP-JDC-9921/2020, SUP-JDC-176/2020, SUP-JDC-9/2020, SUP-JDC-524/2018, SUP-JDC-477/2017, SUP-JDC-482/2017, SUP-JDC-490/2017, SUP-JDC-493/2017 y SUP-JDC-500/2017.

En ese orden de ideas, la valoración de las materias que forman parte de los promedios requeridos y la revisión de los historiales académicos, también son cuestiones técnicas que no pueden ser revisadas, debido a que los Comités de evaluación que determinaron el cumplimiento del requisito que se cuestiona, cuentan con facultades discrecionales en los procesos de verificación de cumplimiento de requisitos²⁵.

A partir de lo anterior, en el caso concreto, se observa que los planteamientos formulados por la *parte actora* se encuentran estrechamente vinculados con aspectos de naturaleza técnica, no así de carácter electoral, porque buscan definir, a partir de consideraciones subjetivas, las materias que debieron haber sido tomadas en cuenta para tener por colmado el requisito de contar con un promedio de 9 o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postuló la *candidata electa*.

Además, el análisis realizado por los Comités de Evaluación que derivó en la postulación de los candidatos electos, en principio, otorga una fuerte presunción de validez sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, ya que se trata de órganos creados con el objeto de valorar el cumplimiento de requisitos técnicos. Por tanto, la elegibilidad de las candidaturas que ya fue analizada por estos órganos técnicos solo puede ser cuestionada a partir de pruebas y argumentos objetivos y puntuales y no con alegaciones subjetivas.

Esta circunstancia no se cumple en el caso, ya que el cuestionamiento sobre el cumplimiento del requisito de elegibilidad se construye a partir de una propuesta en la que, la promovente, con base en consideraciones personales, sugiere las asignaturas que

²⁵ Similares consideraciones han sido sustentadas en el juicio SUP-JDC-18/2025 y Acumulados.

deben tomarse en cuenta para verificar si se cumple o no con el promedio, lo que hace igualmente **ineficaz** el planteamiento.

Es decir, la manifestación sobre las materias que a juicio de la parte promovente sí están relacionadas con la materia de especialización, y que no promedian la calificación requerida, constituye una apreciación meramente subjetiva, porque se refiere a opiniones o interpretaciones individuales que hace sobre el punto en cuestión y que, por supuesto, puede variar.

Por tanto, en el caso, el planteamiento resulta **infundado**, pues las materias que, en su momento, fueron estimadas por los Comités de Evaluación como relacionadas con el cargo al que se postuló la *candidata electa* para tener por colmado el promedio de 9 o equivalente, está vinculado con una cuestión técnica que forma parte de un proceso con margen de discrecionalidad.

En consecuencia, ante lo **infundado** e **ineficaz** de los planteamientos, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la constancia de mayoría otorgada a la *candidata electa*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la constancia de mayoría otorgada a la *candidata electa*.

NOTIFÍQUESE Conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.



Hecho lo anterior, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada el diecinueve de junio de dos mil veinticinco, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.